Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU
20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/09/2025 22:39:11-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1246/2025

EXP. N.° 00779-2023-PHC/TC
LIMA
ELIO CABELLO REYES

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/09/2025 22:39:56-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de septiembre de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Antonio Adauto Barzola abogado de don Elio Cabello Reyes, contra la Resolución 13, de fecha 18 de enero de 2023[1], expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2022, don Elio Cabello Reyes interpone demanda de *habeas corpus*[2], y la dirige contra los magistrados Prado Saldarriaga, Brousset Salas, Castañeda Otsu, Pacheco Huancas y Guerrero López, integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal, así como del principio de retroactividad benigna en materia penal.

El recurrente solicita que se declare nula la resolución suprema de fecha 28 de enero de 2022[3], en el extremo que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 14 de agosto de 2019[4], en el extremo que lo condenó como cómplice primario por el delito de colusión, y declaró haber nulidad en la referida sentencia en el extremo referido a la pena de siete años; la

[1] Foja 480 del PDF del expediente.
[2] Foja 67 del PDF del expediente.
[3] Foja 353 del PDF del expediente.
[4] Foja 205 del PDF del expediente.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00779-2023-HC.pdf

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/09/2025 21:17:48-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR
06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/09/2025 15:51:43-0500

reformó y le impuso cinco años de pena privativa de libertad[5]. En consecuencia, se emita nueva resolución.

Alega que, en el año 2008, la Municipalidad distrital de Páucar llevó a cabo el Proceso de Adjudicación Directa Selectiva 07-2008-MDP-P, para la ejecución de la obra "Ampliación de II Niveles - Aulas de la Institución Educativa 34136 - Páucar"; la licitación estuvo a cargo del Comité Especial Permanente de Contrataciones y Adjudicaciones de 2008, constituido por don Valeriano Chamorro Trinidad (alcalde municipal), don Pedro Olivas Sarmiento (tesorero municipal), don Ugo Edgar Carbajal Ampudia (jefe de obras), doña Reyna Yauyo Mateo y don Yony Obregón Cruz (miembros del comité).

Refiere que en la referida licitación participó el "Consorcio Señor de Cahuac", conformado por "B&B Servicios Generales SAC." y "C&C Peruvian EIRL." (El Consorcio), y obtuvo la buena pro de la precitada obra, por lo que celebró el Contrato 163-2008-MDP-P por la suma de S/. 234,515.85. El Consorcio consideró pertinente contar con la participación de "Constructora y Consultora Reyes EIRL" (La Empresa) dirigida por el recurrente, razón por la cual subcontrató los servicios de esta última y ejecutó la referida obra.

Señala que, de acuerdo con la tesis fiscal, se imputó a los precitados funcionarios públicos haber permitido que "El Consorcio" realice la subcontratación de la ejecución de la obra "Ampliación de II Niveles - Aulas de la Institución Educativa 34136 - Páucar" en favor de la "La Empresa", representado por el recurrente, quien es hermano del entonces regidor de la municipalidad agraviada, don Glicerio Cabello Reyes. De acuerdo con lo aseverado por la fiscalía, dicha subcontratación contraviene el artículo 38 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el artículo 208 de su Reglamento.

Narra que la Fiscalía Superior formuló acusación contra don Valeriano Chamorro Trinidad y don Ugo Édgar Carbajal Ampudia, a título de autores, mientras que, al recurrente, y a otros más, a título de cómplices primarios, por el delito de colusión desleal, tipificado por el artículo 384 del

[5] Expediente 00338-2010-0-2901-SP-PE-01/Recurso de Nulidad 1728-2019 Pasco.

Código Penal, modificado por la Ley 26713, publicada el 27 de diciembre de 1996, vigente en la fecha de los hechos. Refiere que mediante Resolución 1, de fecha 23 de agosto de 2010[6], el Juzgado Mixto de la Provincia de Daniel Alcides Carrión Yanahuaca dictó auto de apertura de instrucción.

Recuerda que, por sentencia de fecha 14 de agosto de 2019[7], fue condenado a título de cómplice primario a siete años de pena privativa de la libertad por el delito colusión[8], y que contra la precitada sentencia condenatoria interpuso recurso de nulidad, por la omisión de la aplicación de la norma penal más favorable. En su opinión, la defraudación genérica tenía una sanción menos gravosa en comparación de la defraudación patrimonial; y que de los actuados en el proceso penal (como los peritajes y demás) se evidencia que no hubo perjuicio patrimonial por los hechos delictivos que se le imputó a recurrente, por lo que estos se encontrarían - incluso en el supuesto negado de asumir que toda la tesis fiscal fuera completamente cierta - en el supuesto de defraudación genérica, regulado por el primer párrafo del artículo 384 (y que le corresponde una pena de entre tres y seis años).

Aduce que si a la fecha de la sentencia de primera instancia el tipo penal que se encontraba en vigor le resultaba menos gravoso (más benévolo) en cuanto a la pena, lo que correspondía era recalificar su situación jurídica y, en base a ello, aplicarle el tipo penal vigente en aquel entonces, en virtud del principio constitucional de retroactividad contemplado en el artículo 103 de la Constitución, concordado con el segundo párrafo del artículo 6 del Código Penal. Con la recalificación no solamente se ajusta el delito a la tipificación actual, sino que tiene un efecto práctico aún mayor; dado que el delito de colusión por defraudación genérica actualmente tiene una pena máxima de seis años, el plazo prescriptorio del delito -que inició desde el año 2008-, ordinario y extraordinario, ya había concluido para el año 2019, por lo que la acción penal ya había prescrito de pleno derecho a la fecha de la emisión de la sentencia de segunda instancia.

Refiere que la sala suprema emplazada tenía pleno conocimiento de

[6] Foja 8 del PDF del expediente.
[7] Foja 205 del PDF del expediente.
[8] Expediente 00338-2010-0-2901-SP-PE-01.

la aplicación del tipo penal vigente del delito de colusión para los hechos delictivos que se les atribuía, puesto que el mismo no implicaría únicamente una reducción en la pena, sino la conclusión del proceso penal por prescripción extraordinaria. Incluso si no se aplicaba, con mayor razón tenía que explicar y sustentar porque no resultaba procedente la aplicación de la normativa actual, toda vez que del proceso quedaba claro que no existía defraudación patrimonial alguna (al menos en lo referido a los hechos sindicados a recurrente.

Agrega que el pronunciamiento de la resolución suprema objetada es un hecho a todas luces violatorio del derecho a la tutela procesal efectiva; no fundamenta de modo alguno las razones por la cual los magistrados arriban a la conclusión de que no procede la recalificación del tipo penal del delito de colusión bajo los parámetros de su texto actual.

El Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución 1, de fecha 8 de agosto de 2022[9], admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus* y solicita que se declare improcedente[10]. Indica que los agravios denunciados no tienen trascendencia constitucional, por cuanto no se evidencia vulneración a los derechos invocados, por el contrario, es competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y, por esta razón, la demanda debe declararse improcedente, conforme al artículo 7 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Por Resolución 2 de fecha 25 de agosto de 2022, se declaró inadmisible la contestación de la demanda por extemporánea[11].

El Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante sentencia, Resolución 9, de fecha 1 de diciembre de 2022[12], declara improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que, revisado el cuadernillo del Recurso de Nulidad 1728-2019-Pasco; se advierte que:

[9] Foja 94 del PDF del expediente.
[10] Foja 100 del PDF del expediente.
[11] Foja 112 del PDF del expediente.
[12] Foja 436 del PDF del expediente.

"*2.10.1. El beneficiario fue acusado como cómplice primario del delito colusión desleal, previsto y penado en el artículo 384 del Código Penal, modificado por la Ley N.° 26713, publicada el 27 de diciembre de 1996, vigente en la fecha de los hechos* […]". Con tal fin, argumentó que, de los votos en discordia -que forman parte de la resolución suprema cuestionada- se concluye que no existió afectación a la motivación de resoluciones judiciales, en tanto los jueces supremos han indicado las razones por las cuales no consideraron la aplicación de la ley más benigna en el tiempo y que ella contiene las razones por las cuales se ha llegado a dicha conclusión. Y, finalmente, que no es competencia del juez constitucional evaluar la calificación jurídica del delito, y que los argumentos relacionados con el debate sobre la determinación de la pena, o aplicación de la ley penal, deben formularse en el proceso ordinario.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos. Asimismo, estimó que lo que en realidad pretende el recurrente es que se reexamine la ejecutoria suprema que declaró haber nulidad en la sentencia de vista y le impuso la pena de cinco años de pena privativa de la libertad como cómplice del delito contra la administración pública - colusión. Igualmente sostuvo que la ejecutoria suprema cuestionada cumple con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la resolución suprema de fecha 28 de enero de 2022, en el extremo que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 14 de agosto de 2019, en el extremo que condenó a don Elio Cabello Reyes como cómplice por el delito de colusión, y declaró haber nulidad en la referida sentencia, en el extremo referido a la pena de siete años; la que reformándola, la varió y le impuso cinco años de pena privativa de libertad[13]. En consecuencia, se emita nueva resolución.

[13] Expediente 00338-2010-0-2901-SP-PE-01/Recurso de Nulidad 1728-2019 Pasco.

2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal, así como del principio de retroactividad benigna en materia penal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos.

4. Este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, y su análisis compete preferentemente a la judicatura ordinaria, que escapa a la competencia del juez constitucional a menos que pudiera acreditarse un proceder irrazonable o una vulneración manifiesta de un derecho fundamental.

5. En el caso de autos, en un extremo de la demanda, si bien se denuncia la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, así como del principio de retroactividad benigna de la ley penal, lo que en puridad se pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente cuestiona básicamente que; *(i)* la sentencia de primera instancia no consideró que el delito tenía penas distintas para el tipo penal de defraudación; *(ii)* la defraudación genérica tenía una sanción menos gravosa en comparación a la defraudación patrimonial; *(iii)* de los actuados en el proceso penal (como los peritajes y demás), se evidencia que no hubo perjuicio patrimonial por los hechos delictivos que se le imputó al recurrente, por lo que estos se encontrarían - incluso en el supuesto negado de asumir que toda la tesis fiscal fuera completamente cierta - en el supuesto de defraudación genérica,

regulado por el primer párrafo del artículo 384 (y que le corresponde una pena de entre tres y seis años).

6. Este Tribunal advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a fin de sustentar su demanda tienen como finalidad el reexamen de lo decidido y la determinación de la responsabilidad penal, elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, lo cual no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, al tratarse de asuntos que forman parte de la competencia de la judicatura ordinaria.

7. Por consiguiente, la reclamación del recurrente en la forma como está planteada no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

8. Por otro lado, en relación a la alegación de que se habría violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal Constitucional hace notar que el artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Constitución establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

9. En este sentido, este Tribunal ha recordado que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de

conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

10. Igualmente, el Tribunal Constitucional ha recordado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucionalmente protegido se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado[14].

11. Pues bien, por lo que se refiere al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el recurrente ha alegado que la resolución suprema cuestionada no fundamenta de modo alguno las razones por las cuales los magistrados emplazados arribaron a la conclusión de que no procede la recalificación del tipo penal del delito de colusión bajo los parámetros de su texto actual.

12. Sobre el particular, este Tribunal advierte que, conforme al resolución suprema de fecha 28 de enero de 2022, se puede apreciar lo siguiente:

> **SEGUNDO. HECHOS**
>
> Según los términos de la acusación fiscal (folio -4585), se imputa a los encausados:
>
> […]
>
> **2.2. Hecho N.º 2[15]**

[14] Cfr. STC del Expediente 01230-2002-PHC/TC, fundamento 11.
[15] Foja 366 del PDF del expediente.

Se imputa a los acusados, funcionarios públicos **Valeriano Chamorro Trinidad, Ugo Édgar Carbajal Ampudia**, Pedro Olivas Sarmiento, Reyna Luz Yauvo Mateo y Yoni Jorge Obregón Cruz, **haber permitido la subcontratación** de la ejecución de la Obra "Ampliación de II Nivel – Aulas de la Institución Educativa N.º 34136 – Páucar", hecha por el ganador de la buena pro, "Consorcio Señor de Cahuac", integrado por las empresas "B&B Servicios Generales SAC" y "C&C Peruvian EIRL" (representadas por su apoderado común **Yony Blanco Atania**), a favor de la empresa "Constructora y Consulta Reyes EIRL", represaliada por **Elio Cabello Reyes**, hermano del regidor de la municipalidad agraviada, Glicerio Cabello Reyes, contraviniendo el artículo 38 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el artículo 208 de su Reglamento, permitiendo que dicho empresa subcontratada concluya la obra, inclusive pagando por adelantado y cancelando la suma de S/ 206 488,00, sin que se haya ejecutado al 100% la obra, contraviniendo el propio contrato celebrado por ambas partes; asimismo, se incumplió con informar a Foncodes, sobre la ejecución de la obra, entidad que financió la misma, según Convenio de Gestión de fecha 13 de mayo de 2008, celebrado entre ambos entidades.

En- tal sentida, habiendo contravenido las normas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su reglamento, las bases del proceso de selección, el contrato de ejecución de obra definitivamente permite concluir que dichos acusados habrían **concertado** para perjudicar el patrimonio del Estado y beneficiarse directa y personalmente con los caudales del Estado, en tal medida, la materialidad del delito se encuentra acreditada

La Fiscalía Superior formuló acusación por este hecho, contra Valeriano Chamorro Trinidad y Ugo Édgar Carbajal Ampudia, a título de autores y contra Yoni Blanco Alania, Elio Cabello Reyes, **Guillermo Siu Trujillo, José Luis Bustios Breña y Orlando Leandro Ildefonso**, a título de cómplices primarios del delito colusión desleal, previsto y penado en el artículo 384 del Código Penal, modificado por la Ley N.º 26713, publicada el 27 de diciembre de 1996, vigente en la fecha de los hechos.

[…]

C. ANÁLISIS DE FONDO[16]

4.27. La discusión de este Colegiado Supremo, en torno a la recalificación de los hechos a la Ley N.° 29758, no ha tenido consenso, generándose

[16] Foja 379 del PDF del expediente.

votos en discordia y un voto singular respecto a su aplicación. En los términos siguientes:

4.27.2. Voto singular: respecto del Hecho N.° 2, el Tribunal ha llegado a consenso de que no procede la recalificación a los alcances de la Ley N.º 29758, pero bajo líneas de interpretación distintas. El voto singular corresponde a los señores jueces supremos Brousset Salas, Castañeda Otsu y Pacheco Huancas.

13. Así, por un lado, del voto de los magistrados Prado Saldarriaga y Guerrero López[17], que forma parte de la ejecutoria suprema objetada -respecto a la recalificación- este Tribunal hace notar que se argumentó lo siguiente:

[…]

Segundo. Técnicamente resulta incorrecta esa nomenclatura optada por el legislador, dado que lo que se criminaliza realmente es una conspiración criminal entre el *extraneus* (tercero interesado) e *intraneus* (funcionario o servidor público) que se comprometen a una acción negociadora desleal contra el Estado (dentro de un proceso de licitación, contratación u otro tipo de operación o negociación en el cual interviene el *intraneus* en representación a los intereses del Estado), que tendrá lugar potencialmente y con posterioridad a esa concertación primaria. Por ello, no solo se trata de un delito doloso, sino también prevé una finalidad subjetiva denominada, en la doctrina, como de "tendencia interna trascendente".

[…]

En ninguno de los casos se produjo la conspiración colusoria, por el contrario, se dispuso del patrimonio del Estado, por tanto, por lo que, a criterio de quienes suscriben este voto, no corresponde realizarse la recalificación solicitada, y por tanto analizarse las conductas imputadas en el texto vigente a la fecha de los hechos -Ley N.° 26713- por ser más favorable, en términos del *quantum* punitivo. Implica además que el cómputo de los plazos prescriptorios se realizará sobre el máximo de la pena conminada, en este caso 15 años de privación de libertad (plazo ordinario), y para el caso de los *intraneus* además deberá duplicarse los plazos, conforme el análisis ya efectuado en considerandos precedentes. En ese sentido, la acción penal se encuentra vigente en ambos hechos (N.°

[17] Foja 401 del PDF del expediente.

> 1 y N.° 2) y por tanto deben rechazarse las excepciones de prescripción planteadas y procederse al conocimiento de los agravios de fondo.

14. Por otro lado, esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que, del voto de los magistrados Brousset Salas, Castañeda Otsu y Pacheco Huancas[18], que forma parte de la ejecutoria suprema objetada -respecto del mismo tema de la recalificación-, se argumentó como sigue:

> **Segundo.** Técnicamente resulta incorrecta esa nomenclatura optada por el legislador, dado que lo que se criminaliza realmente es una conspiración criminal entre el *extraneus* (tercero interesado) e *intraneus* (funcionario o servidor público) que se comprometen a una acción negociadora desleal contra el Estado (dentro de un proceso de licitación, contratación u otro tipo de operación o negociación en el cual interviene el *intraneus* en representación a los intereses del Estado), que tendrá lugar potencialmente y con posterioridad a esa concertación primaria. Por ello, no solo se trata de un delito doloso, sino también prevé una finalidad subjetiva denominada, en la doctrina, como de "tendencia interna trascendente".
>
> **Voto singular respecto al hecho N.° 02**
>
> […]
>
> **Decimotercero.** Por lo que, siendo que, a la fecha de materializados los hechos el perjuicio patrimonial no se constituía en un elemento necesario para la consumación del delito de colusión regulado en el artículo 384 del Código Penal, modificado por Ley N.º 26713, dicha norma resulta más favorable dado el *quantum* de la pena (no menor de tres ni mayor de quince años).
>
> El agravio que refiere la vulneración de la garantía de aplicación de la ley más favorable en el hecho N.° 2 merece ser descartado.

15. Así, pues, conforme con la transcripción realizada en el fundamento *supra*, se advierte que el recurrente no postuló la recalificación de los hechos al tipo penal de colusión; los magistrados supremos se han pronunciado respecto a la recalificación postulada por doña Estela Requis Carbajalde, coimputada a título de cómplice primario, indicando que no procede la recalificación a los alcances de la Ley 29758.

[18] Foja 405 del PDF del expediente.

16. Asimismo, en el "*Considerando 4.58"*[19] de la resolución cuestionada, respecto al recurrente por favorabilidad se aplicó el *quantum* punitivo que prevé el artículo 384 del Código Penal, bajo los alcances de la Ley 26713, reduciéndose prudencialmente la pena de siete a cinco años de privación de libertad.

17. Por todo ello, para esta Sala del Tribunal queda claro que no puede objetarse a la resolución judicial haber vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues se observa que en estas se expresaron las razones que llevaron a tomar la decisión en el sentido resuelto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto a lo expuesto en los fundamentos 5 al 7, *supra*.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH

[19] Foja 395 del PDF del expediente.